

Expediente N.º 240/2022
Resolución N.º 318/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Massalavés.

VISTA la reclamación número **240/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Massalavés y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el día 19 de agosto de 2022, con número de registro 16001/2022/3246, una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Massalavés a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de junio de 2022, con número de registro 1166, en el que pedía certificados de auditoría acústica y certificados exigidos por la legislación sobre accesibilidad, de diversos bares de la población de Massalavés.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Massalavés por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - En fecha 27 de septiembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Ayuntamiento de Massalavés, alegando lo siguiente:

[...]

La información solicitada por el reclamante no ha podido ser atendida dado que el Ayuntamiento de Massalaves no dispone de técnico municipal. El municipio de Massalavés se encuentra adherido a la Mancomunidad de la Ribera Alta y desde el cese del anterior técnico (cesó en julio de 2022), este Ayuntamiento ha solicitado hacer uso de la bolsa de técnico de la Mancomunidad, si bien la misma se encuentra agotada y por ello la Mancomunidad está creando una nueva bolsa de técnico. Actualmente ha finalizado el plazo para presentar solicitudes. Se puede acceder a la convocatoria en el siguiente enlace: <https://manra.org/es/ocupacio-publica/>.

Según conversaciones mantenidas con la Mancomunidad, la bolsa estará válidamente constituida en noviembre. Así pues, este Ayuntamiento espera poder dar respuesta a la solicitud del vecino en la mayor

brevidad posible una vez incorporado el nuevo técnico municipal, lamentando las molestias que haya podido ocasionar.

No obstante a ello, esta administración considera que el peticionario carece de interés legítimo para el acceso a tal información, al ser la única motivación que expone en su escrito que “LA LEY ES IGUAL PARA TODOS”, si bien el acceso a la información pública debe de ir motivado. Entiende este Ayuntamiento que el acceso a tal información ha de darse cuando algún vecino o colectivo tenga justa causa para ello, como puede ser hacer valer sus derechos o mediar una denuncia o requerimiento a algunos de los bares solicitados, nos constando en este Ayuntamiento tal información. No obstante, y al estar el tema en estas instancias, nos gustaría conocer si comparte este Organismo al que tengo el honor de dirigirme tal consideración.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Massalavés – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en antecedentes se solicitó en su día certificados de auditoría acústica y certificados exigidos por la legislación sobre accesibilidad, de diversos bares de la población de Massalavés. Por toda respuesta en la fase de alegaciones el Ayuntamiento simplemente señala que no disponen de técnico municipal y las vicisitudes para tenerlo. Este Consejo desconoce si con ello se quiere

decir que debido a la falta de técnico municipal la información solicitada no existe porque no se elaboró o que no disponen de personal para poder dar respuesta a la solicitud de información.

Como de forma reiterada este Consejo viene sosteniendo desde 2016, la existencia de la información es una información protegida por el derecho de acceso. Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20.3º o en el artículo 18. 1º d) y 2º Ley 19/2013. La negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. La CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.

Si el Ayuntamiento en su caso considera que la solicitud de información pudiera ser abusiva, habría de señalar la carga administrativa o de trabajo que puede implicar dar respuesta a la información solicitada, o al tiempo, indicar que el solicitante hace un ejercicio reiterado o excesivo a su juicio de este derecho, todo ello uniéndolo al hecho de la falta de un suficiente interés público por el solicitante con relación a dicha carga administrativa. Sin embargo, en modo alguno se percibe en sus alegaciones alguna de estas referencias.

Pues bien, si lo que quiere señalar el Ayuntamiento es que la información solicitada (diversos certificados exigidos por la legislación) no existe, ello debe afirmarse expresamente y de modo claro por el Ayuntamiento. Asimismo y al tiempo, en tanto en cuanto hubieran de existir por su contexto jurídico, deben indicar las causas de la inexistencia -como, por ejemplo, la inexistencia de personal para realizar los informes-. De esta manera quedará colmado el derecho de acceso a la información pública ejercido que procede reconocer a la parte reclamante.

Si fuera el caso de que el Ayuntamiento pretendía señalar que no puede dar respuesta a la solicitud de información porque no dispone de personal para ello, ello no es respuesta suficiente y el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública del reclamante que aquí procede implica que se le faciliten los certificados solicitados por el reclamante. No parece mediar causa de inadmisión del artículo 18 Ley 19/2013, ni motivos de denegación de los artículos 14 y 15 de dicha ley. En cualquier caso, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a tales certificados exigiría en su caso la anonimización de los datos personales de terceros -esto es, de personas físicas no pertenecientes al Ayuntamiento-.

Por lo demás, el Ayuntamiento realiza vagas referencias a la falta de interés legítimo del solicitante, como pudiera ser el caso “cuando algún vecino o colectivo tenga justa causa para ello, como puede ser hacer valer sus derechos o mediar una denuncia o requerimiento a algunos de los bares solicitados”. Pues bien, lo cierto es que la Ley 19/2013 expresamente señala que no es necesaria la mención de las finalidades o propósitos para los que se requiere la información solicitada. No obstante, y como de forma muy reiterada este Consejo ha insistido, la falta de mención de la finalidad o motivo de la solicitud puede restar posibilidades al reconocimiento del derecho, por cuanto podría dificultar la ponderación de derechos e intereses en juego. No obstante, en el caso presente y como se ha señalado, ni el Ayuntamiento alega motivos de inadmisión o de denegación ni este Consejo intuye la existencia de los mismos. De este modo, la falta de alegación de los motivos de la solicitud de información no es barrera alguna para el reconocimiento de su derecho.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación de D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Massalavés y reconocer el derecho de acceso del reclamante en los términos del FJ 6º, esto es, o bien expresamente afirmando y justificando la inexistencia de la información solicitada, o bien

facilitando la misma en su caso anonimizando los datos personales de personas físicas no pertenecientes al Ayuntamiento.

Segundo. – Instar a la Administración reclamada a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho